

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/106/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.**

**PROBABLES
INFRACTORES: ALONSO
ADRIÁN JUÁREZ
JIMÉNEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de junio
de dos mil quince.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Alfredo Torres Licona, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, por actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda político-electoral, alusiva a la campaña de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE" conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Campaña Electoral.** El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de las correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. **Queja.** El cuatro de junio de dos mil quince, Alfredo Torres Licona, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, vía Oficialía de Partes, escrito de queja, en contra de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo¹, así como de estos institutos políticos, por actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, los cuales se hicieron consistir en la difusión de propaganda político-electoral, durante el tiempo que su registro quedo sin efectos, así como por haberse colocado en elementos del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

¹ En adelante Coalición.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de siete de junio de dos mil quince, acordó lo siguiente:

- a) Integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/TLA/PVEM/AAJJ-CPAN-PT/331/2015/06.**
- b) Admitir a trámite la queja de merito, emplazándose para ello a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, como integrantes de la Coalición, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
- c) Respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político Acción Nacional, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, se hace constar su improcedencia.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de junio del año que transcurre, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la incomparecencia únicamente del Partido del Trabajo, por sí o a través de su representante legal.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

con la clave **PES/TLA/PVEM/AAJJ-CPAN-PT/331/2015/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/12229/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las veintiún horas con dieciséis minutos y cuarenta y dos segundos, del veinticinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de junio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/106/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto



mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, así como por *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, que conformaron la Coalición que lo postuló, por actos que presuntamente constituyen una violación grave a la normatividad electoral, así como del principio de equidad, al obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes. Sustentándose para ello, en función de las siguientes premisas:

- o Que el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el once de mayo de dos mil quince, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL-104/2015, revocó la designación, entre otros, de los integrantes de la Planilla de candidatos a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulados por el Partido Acción Nacional, entre quienes se encuentra Alonso Adrián Juárez Jiménez, como candidato a Presidente Municipal Propietario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a que, los efectos de la resolución de mérito, en estima del quejoso, restringieron al aludido candidato, la prerrogativa de llevar a cabo, actividades de campaña, actos proselitistas, y particularmente de propaganda electoral, en el periodo que transcurrió del once al catorce de mayo del año en que se actúa. Empero, desde su percepción, la misma fue inobservada, ya que aquel, continuó promocionándose de forma irregular en "*Medios Masivos de Comunicación*". Esto es, sus promocionales de campaña electoral se siguieron transmitiendo en dicho periodo, en Televisión abierta, tanto por "*El Canal 2 de Televisa, S.A. de C.V.*", así como "*El canal 13 de TV Azteca, S.A. de C.V.*", de igual forma, a través de la "*Frecuencia 88.9 FM de Grupo ACIR, Asociación de Concesionarios Independientes de Radio, S.A. de C.V.*", en ambos casos, en horarios diversos.

Dichas conductas, a su decir, constan en lo que denomina "*PARRILLAS DE PROGRAMACIÓN*", de las referidas empresas, ya que reconoce carecer de video y/o grabación de las mismas. Además que, en su consideración, el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Secretaría Técnica de la "*Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión*", realiza un Monitoreo, en la cual debe constar un registro de los medios publicitarios y su transmisión, durante el periodo comprendido entre el once y catorce de mayo de dos mil quince. Aludiendo para ello que, por disposición del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Instituto Nacional Electoral, le correspondió otorgar los espacios de información masiva y de transmisión de propaganda electoral.



- Que durante el periodo comprendido entre el once y catorce de mayo de dos mil quince, Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la Coalición, llevo a cabo, de manera ilegal, por no asistirle derecho a ello, actos relativos a la colocación de espectaculares, vinilonas, pinta de bardas, colocación de "Micro perforados", en veinticinco "Sitios de Taxis", así como en "Cientos de vehículos utilizados como taxis", en diversas ubicaciones de la referida demarcación territorial.
- Que durante un recorrido llevado acabo, por diversas calles del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se constató la existencia de propaganda alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición, la cual se hacen consistir en espectaculares sobre puentes peatonales y la rotulación de bardas, ambos en elementos del equipamiento urbano. Así como también, la elaboración de vinilonas, las cuales están colocadas en casas particulares y edificios, sin que al respecto exista el permiso correspondiente.

De las anteriores precisiones, para este órgano jurisdiccional local, resulta ineludible que el Partido Verde Ecologista de México, pretende evidenciar las conductas atribuidas al referido candidato, en función de tres vertientes.

Primera: Modelo de comunicación política. Esto es, cuando aduce que, Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aun cuando por los efectos de resolución adoptada por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL-104/2015, le fue restringida la actividad de llevar a cabo, actos de propaganda electoral, de forma irregular continuó promocionándose en "*Medios Masivos de Comunicación*", particularmente en Radio y Televisión, durante el periodo comprendido entre el once y catorce de mayo de dos mil quince. Reconociendo para ello que, por disposición del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Instituto Nacional Electoral, le corresponde otorgar los espacios de información masiva y de transmisión de propaganda electoral.

Segunda: Actos de propaganda político-electoral. Cuando se imputa que, por los efectos de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano JDCL-104/2015, durante el periodo comprendido entre el once y catorce de mayo de dos mil quince, al otrora candidato postulado por la Coalición, Alonso Adrián Juárez Jiménez, le estaba restringida la prerrogativa de llevar a cabo el despliegue de propaganda político-electoral, alusiva a su candidatura. Dicha conducta se hace consistir en la colocación de espectaculares, vinilonas, pinta de bardas, así como, por su adhesión en Taxis, en la circunscripción geográfica del municipio de Tlalnepantla de Baz, en la citada entidad.

Tercera: Colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano. Por la verificación realizada, se constató la existencia de propaganda alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la Coalición, la cual se hacen consistir en



espectaculares sobre puentes peatonales y la rotulación de bardas, ambos en elementos del equipamiento urbano. De igual forma, la colocación de vinilonas, en casas particulares y edificios, de los cuales se carece el permiso correspondiente.

Por lo anterior es que, respecto de los hechos aludidos por el quejoso, los cuales pretende circunscribir en el contexto del vigente Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México, en lo relativo a las múltiples acepciones relativas a la difusión de la propaganda político-electoral, tendentes a evidenciar la candidatura del presunto infractor como candidato a Presidente en el municipio de Tlalnepantla de Baz, es decir, aquellos que resultan diversos a la difusión en medios masivos de comunicación, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Dicha premisa competencial encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

SEGUNDO. Escisión. Del análisis del escrito de queja, tal y como ya fue evidenciado, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que se plantean hechos que deben ser conocidos en una instancia diversa a la que originalmente sustanció el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, del escrito de queja promovido por el Partido Verde Ecologista de México, originalmente ante el Instituto Electoral del Estado de México, se desprenden alocuciones tendentes a evidenciar, la presunta conducta atribuida a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la Coalición, que en su estima resulta trasgresora del marco jurídico electoral.

Circunscribiéndolas, a partir de los efectos de la resolución adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL-104/2015, que desde su percepción, restringieron al otrora candidato llevar a cabo actividades tendentes a promocionarse. Conducta que no aconteció así, ya que durante el periodo comprendido entre el once y catorce de mayo de dos mil quince, continuó teniendo presencia en "*Medios Masivos de Comunicación*", particularmente en **Radio y Televisión**.

Es por lo anterior que, la cuestión a dilucidar consiste en determinar quién es la autoridad electoral competente para conocer sobre los hechos aducidos por el quejoso, en su vertiente de comunicación política. En principio debe reconocerse que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, ***con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.***

De ahí que, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución, señala que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

En esa secuencia argumentativa, resulta oportuno enfatizar que, el Legislador ordinario, al llevar a cabo la reforma electoral de 2014 en el Estado de México², con la promulgación del vigente Código Electoral, reconfiguró la regulación del régimen sancionatorio, estableciendo para ello que, los Procedimientos Ordinarios, se instauraran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los Especiales Sancionadores, de carácter expeditos por faltas cometidas durante estos.

² El veinticuatro de junio del dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la reforma a diversos artículos a la Constitución Política Local, en materia político-electoral. De igual forma, fue publicado el Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio del año que transcurre.



De igual forma, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

Por tanto, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local, le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 483, de la mencionada legislación local, al establecerse que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con ***propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, se deberá presentar la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.***

Dicho precepto se debe interpretar, como ya se dijo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, en el cual se señala que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, el cual será destinado a los partidos políticos, a efecto de que difundan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos, sin que ninguna otra persona física o moral pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por tanto, es posible concluir que, en los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean de competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, y que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia les corresponde.

Dicho argumento, es acorde con el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, en la **Tesis XX/2012³**, de rubro: **“ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**.⁴

Es por todo lo anterior que, como ya se dijo, en la especie el quejoso pretende encauzar la conducta atribuida a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la Coalición, a partir de una promoción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

³ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *“La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”*

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1181 y 1182.

en "*Medios Masivos de Comunicación*", particularmente en **Radio y Televisión**, durante un periodo que, en su estima, le estaba vedado.

De tal suerte, es evidente para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, en virtud de que los hechos objeto de la denuncia implican una posible violación a la normativa electoral local, por tratarse de actos que pudieran en su caso, producir una violación al principio de equidad en la contienda electoral local, por posicionarse de manera indebida ante el electorado, que se surte la competencia del Instituto Nacional Electoral, para conocer de los referidos hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Estudio de fondo. Por el contexto en que circunscribe el Partido Verde Ecologista de México, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

exposición de su denuncia alusiva a los presuntos infractores, guardan relación los hechos que a continuación se relatan⁵:

- I. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, de rubro: **Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.**

Entre los registros procedentes se encuentra el de los integrantes de la Planilla a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conformada, entre otros, por Alonso Adrián Juárez Jiménez, como candidato a Presidente Municipal Propietario, postulado por la Coalición.

- II. El Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión llevada a cabo el **once de mayo de dos mil quince**, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL-104/2015, en esencia resolvió, revocar la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, entre otros, el registro de la Planilla del municipio de Tlalnepantla de Baz, encabezada por su candidato a Presidente Municipal Propietario Alonso Adrián Juárez Jiménez. Vinculando para al referido instituto político, para llevar a cabo las sustituciones



⁵ Se reconocen como Hechos Notorios, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México.

correspondientes. Esto, a partir de los efectos que en su sentido literal se transcriben.

“**SEXTO. Efectos.** Toda vez que han resultado **fundados** los agravios esgrimidos por la incoante se establece lo siguiente:

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por cuanto hace al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, realice una nueva designación de candidatos en la planilla postulada a contender en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. En el entendido de que dichas designaciones deberán de estar debidamente fundadas y motivadas, y únicamente podrán recaer de entre los ciudadanos que se encuentran debidamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015, respecto de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Lo anterior, sin dejar de tomar en cuenta que los partidos políticos al momento de registrar sus planillas y fórmulas de candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular, deben de observar lo dispuesto por los artículos 23, inciso e), 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 60 y 248, párrafos segundo, cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México; asimismo, sin pasar por alto que, mediante las providencias SG/112/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y en el convenio que modificó el convenio de coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, “El Estado de México nos Une”, que se invocan como un hecho notorio en términos de la tesis aislada de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁶; los partidos integrantes de la referida coalición estipularon que los candidatos que se registrarían en la tercera regiduría de la planilla a contender por el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, corresponderían al Partido del Trabajo.

Una vez hecho todo anterior, se otorga un plazo de **veinticuatro horas** al órgano partidista responsable para que informe el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

3. Asimismo, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que haya realizado la nueva designación de candidatos, ordenada mediante este fallo, informe dicha circunstancia al órgano encargado la coalición “El Estado de México nos Une” de solicitar formalmente el registro de candidaturas de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes la coalición referida realice las sustituciones correspondientes ante dicho Consejo General, derivadas de la nueva designación de candidatos en la planilla perteneciente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

⁶ I.3° C.35 K (10ª) con número de registro 2004949, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo2.

Una vez hecho todo anterior, se otorga un plazo de **veinticuatro horas** al órgano de la coalición encargado de solicitar el registro referido, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento, y tome en consideración la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRASCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."**

- III. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *el catorce de mayo de dos mil quince*, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/112/2015, de rubro: *Por el que se sustituye la Planilla postulada por la Coalición Flexible, "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, para contender en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-104/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.*

Como resultado de la determinación adoptada por dicha autoridad administrativa electoral local, resulto procedente la sustitución de la Planilla a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conformada, entre otros, por Alonso Adrián Juárez Jiménez, como candidato a Presidente Municipal Propietario, postulado por la Coalición flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", conformada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En un primer momento, se abordara el análisis de los hechos planteados por el quejoso, en el sentido de que, por los efectos de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano JDCL-104/2015, durante el periodo comprendido entre el once y catorce de mayo de dos mil quince, al otrora candidato postulado por la Coalición, Alonso Adrián Juárez Jiménez, le estaba restringida la prerrogativa de llevar a cabo el despliegue de propaganda político-electoral, alusiva a su candidatura, consistente en la colocación de espectaculares, vinilonas, pinta de bardas, así como, por su adhesión en Taxis, esto, en diversas ubicaciones del municipio de Tlalnepantla de Baz, en la citada entidad.

Como segunda imputación alega que, por la verificación realizada en la circunscripción geográfica del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, constató la existencia de propaganda alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, la cual se hacen consistir en espectaculares ubicados sobre puentes peatonales y la rotulación de bardas, ambos en elementos del equipamiento urbano. De igual forma, la colocación de vinilonas, en casas particulares y edificios, de los cuales se carece el permiso correspondiente.

De ahí que, atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.



Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".⁷

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁸, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia, además del Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el Consejo Municipal 105 del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de los presuntos infractores, esto es, de Alonso Adrián Juárez Jiménez y del Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como representante suplente, ante el órgano desconcentrado en cita. Asimismo, se hace constar la incomparecencia del Partido del Trabajo, por si o a través de representante legal, aun y de autos consta la notificación realizada para tal propósito.⁹

Advirtiéndose de la misma diligencia, la presentación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional, de un escrito de alegatos signado por Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su carácter de

⁷ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

⁸ Constancia que obra agregada a fojas 225 a 227, del expediente en que se actúa.

⁹ Constancia que obra agregada a foja 221 del sumario.



candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, postulado por la Coalición.¹⁰

En su defensa, el presunto infractor alude en primer término, al calificativo de frivolidad de la denuncia interpuesta por el quejoso. Ahora bien, atendiendo a que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que pretende hacer valer la presunta infractora.

En ese sentido, se tiene que el denunciado en su escrito por el que comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer la relativa a la frivolidad de la denuncia, al considerar que el quejoso pretende sustentarla en apreciaciones subjetivas y carentes de base normativa, sin que exista razón jurídica para sustentar sus alegaciones, al carecer de elementos de convicción que son necesarios para corroborar su existencia.

Para evidenciar lo inexacto de su planteamiento, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002¹¹, emitido por el máximo órgano jurisdiccional federal en la materia, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁰ Escrito que se encuentra anexo al expediente en que se actúa a fojas 267 a 275.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, dicha causal resulta **infundada**, ya que de la lectura del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el Consejo Municipal 095, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados, dado que en el mismo se relatan hechos y/o actos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, incisivamente por cuanto hace a la difusión de la propaganda político-electoral, en cuanto a la postulación de Alonso Adrián Juárez Jiménez, como candidato, en dicho municipio. Por un lado, respecto de un periodo que por resolución jurisdiccional, en apreciación del denunciante, le estaba restringido, y por el otro, en lo relativo a la colocación y/o rotulación en elementos del equipamiento urbano. Alegaciones se encuentran encaminadas a conseguir que este Tribunal Electoral Local, las analice con independencia de que puedan ser o no fundadas.

De igual forma, el presunto infractor continua alegando que, por cuanto hace a los hechos relativos a la presunta difusión de propaganda durante el periodo comprendido entre el once al catorce de mayo de dos mil quince, consistente en la colocación de espectaculares, vinilonas y pinta de bardas, en diversas ubicaciones del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y que en estima del quejoso, derivado de los efectos de la resolución adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/104/2015, no debió llevar a cabo, al respecto, señala que tal imputación debe interpretarse en función de la máxima de derecho "*NADIE ESTA OBLIGADO*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A LO IMPOSIBLE”, en el sentido de que los actos que pudieron haber acontecido en ese momento ya estaban fuera de su alcance personal y jurídico. Aunado a que la misma, ya se encontraba colocada, y por tanto, no fue motivo de la sentencia de mérito, al resultar anterior en cuanto a su difusión, a los presuntos hechos aludidos por el quejoso.

En cuanto a la propaganda que desde la percepción del quejoso, se colocó en elementos del equipamiento urbano, en su defensa, el presunto infractor aduce que dicha imputación se desvirtúa en razón de que, presentó un *“Recurso de Revisión, ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respecto de un recorrido y Acta Circunstanciada”*, realizada por el citado órgano desconcentrado. Infiriendo asimismo, que la propaganda colocada en puentes peatonales, ya se encuentra retirada, al haber concluido el proceso electoral.

Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la litis se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el quejoso, a partir de lo manifestado en su escrito de denuncia, así como del acervo probatorio aportado, se configura la supuesta trasgresión, por parte de los presuntos infractores, al asidero jurídico al que se circunscribe la difusión de propaganda político-electoral, en sus diversas acepciones, por parte de los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que postulen, en el contexto de una campaña política.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹²

Coincidiéndose en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹³

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹⁴ que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, una vez matizada las aristas sobre las que versara el pronunciamiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, en un primer momento, se **considera que los actos atribuibles a los presuntos infractores, no son constitutivos de violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, enfáticamente en lo relativo a**

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



la colocación de propaganda político electoral, durante el periodo comprendido entre el once y catorce de mayo de dos mil quince, por las razones que se exponen a continuación:

Para sustentar la premisa referida, se procede a constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Respecto de las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para explicar lo anterior, obra agregada a los autos del expediente el Testimonio Notarial, relativo a la "Fe de Hechos, a solicitud de Aurora Denisse Ugalde Alegría, mismo que consta en Escritura Número 81,304, Volumen 1,464 Ordinario, de fecha catorce de mayo de dos mil quince. Pasado ante la Fe del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Licenciado Mauricio Trejo Navarro Notario Público Interino del Estado de México, número dieciocho.”

Tal elemento probatorio, cuenta con el carácter de prueba documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de México, la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, con plenitud sobre lo que ahí se cita, y cuyo propósito obedeció a verificar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia.

Del contenido de la probanza, se hace constar la existencia de propaganda en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su carácter de candidato, postulado por la Coalición, en atención a las siguientes ubicaciones.

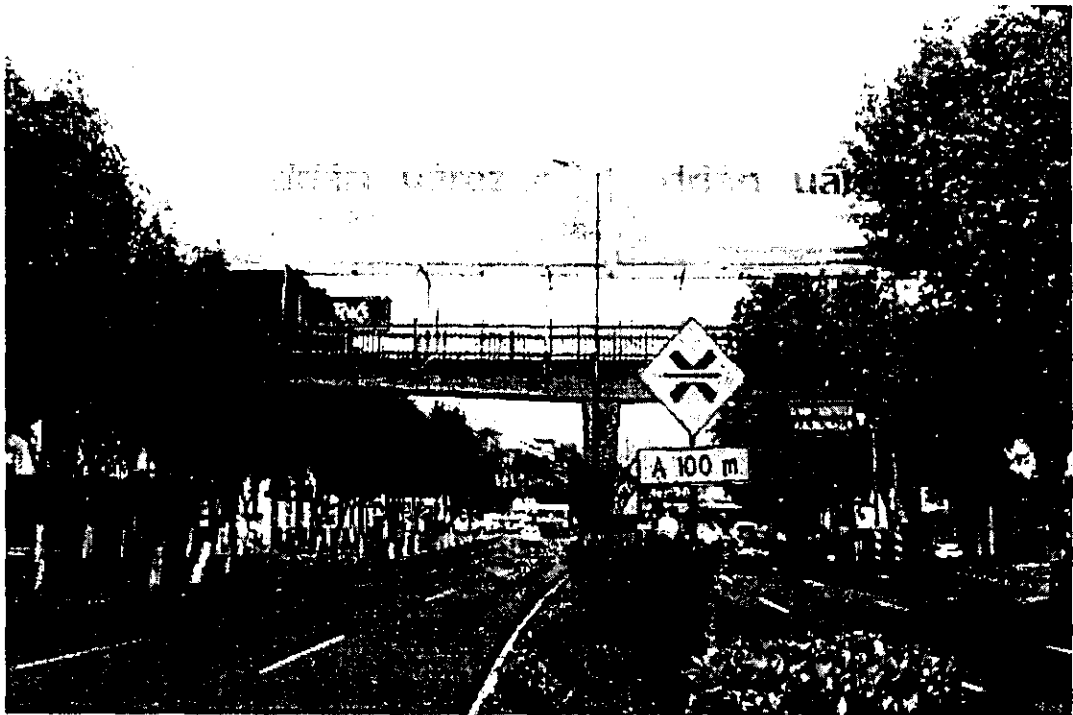
- 1) *“Avenida Mario Colín, a un costado de la Estación del Tren Suburbano en la Colonia San Javier, sobre el Puente Peatonal.”* Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2) "Avenida Mario Collín, casi Esquina con Avenida Ayuntamiento, Colonia Tlalnepantla, Centro, cerca del Restaurant comercial conocido como Toks, sobre el Puente Peatonal." Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.



3) "Avenida Gustavo Baz, casi esquina con Tequesquihuac, Colonia Tequesquihuac, cerca de la negociación conocida como Elektra, sobre el Puente Peatonal." Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.



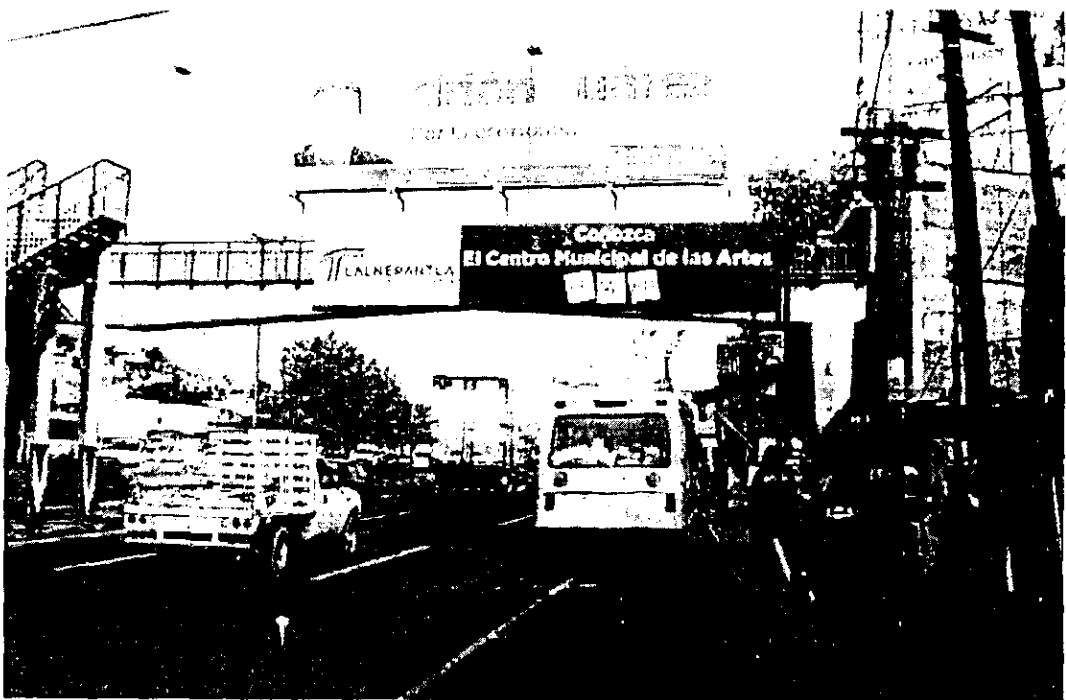


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4) "Avenida Jinetes, en el Fraccionamiento Valle Dorado, a la altura de la Glorieta". Lo cual se evidencia con la imagen fotográfica que se insertan a continuación.



5) "Boulevard Manuel Adolfo López Mateos, Colonia Francisco Villa, en los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza, sobre el Puente Peatonal". Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



No resulta óbice a lo anterior, que si bien, el quejoso pretende sustentar sus alusiones en contra del presunto infractor, a partir de diversas impresiones fotográficas insertas a su escrito, referentes a la propaganda denunciada, tal y como ya se dio cuenta, lo cierto es que, al tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, estas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores fotografías constituyen pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso,



tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.

Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVIII/2008¹⁵, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por tanto, como ya fue expuesto con anterioridad, respecto de la existencia de la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, es posible concluir que, únicamente se tiene por acreditada su existencia, respecto de la fecha de celebración de la "FE DE HECHOS", esto es el catorce de mayo de dos mil quince, por cuanto hace a los cinco domicilios que ya fueron referidos con anterioridad, dentro del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Esto, en razón de que contrario a lo señalado por el quejoso, en modo alguno se puede advertir una correlación entre los hechos que pretende evidenciar, en relación con las impresiones fotográficas aportadas en su escrito de denuncia, desde las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En función de las relatadas consideraciones, se considera oportuno referir el marco normativo que define los parámetros relativos a la ubicación y/o colocación de la propaganda político-electoral. Así de una lectura armónica de los artículos

¹⁵ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2. Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.



41, fracción I, párrafo segundo; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260, párrafos tercero y cuarto, 262, párrafos primero, fracciones I, II, IV, y sexto del Código Electoral del estado de México, y 1.2, inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Que la infraestructura que comprenden las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, así como las hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, de igual forma las eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales** y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de



calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, es lo que se comprende por Equipamiento Urbano.

(Énfasis añadido)

Para sostener la premisa sobre la inexistencia de la violación, cuando se aduce por el quejoso que, por los efectos de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano JDCL-104/2015, durante el periodo comprendido entre el once de mayo de dos mil quince, es decir, la fecha en que fue emitida la resolución de mérito, así como el acto a través del cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el registro de los integrantes de la Planilla de candidatos en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el catorce de mayo siguiente, le estaba restringida al otrora candidato postulado por la Coalición, Alonso Adrián Juárez Jiménez, la prerrogativa de llevar a cabo el despliegue de propaganda político-electoral, alusiva a su candidatura, consistente en la colocación de vinilonas, pinta de bardas, así como, por su adhesión en Taxis, en la circunscripción geográfica del municipio de Tlalnepantla de Baz, en la citada entidad.

En efecto, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, no es posible advertir la existencia de violación al marco jurídico electoral, por parte del presunto infractor. Lo anterior, en razón de que contrario a la visión del quejoso, por los efectos de la determinación adoptada en el juicio ciudadano JDCL-104/2015, el once de mayo del año en que se actúa, en modo alguno se advierte que estos, hayan tenido un alcance limitativo, respecto de los actos de propaganda alusiva a su campaña, durante el referido periodo señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tal señalamiento se sostiene por esta autoridad jurisdiccional, a partir del análisis a dicha resolución, misma que en su parte conducente fue transcrita en párrafos anteriores, y de la cual, se colige que sus parámetros, en cuanto a los efectos de su cumplimiento, circunscribieron esencialmente por el contexto de la legalidad en que se llevó a cabo, al proceso de selección interna de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. De ahí que, al asistirle la razón a su promovente, resulto necesario ordenar al referido instituto político un nuevo pronunciamiento, a efecto de que en un **plazo de setenta y dos horas**, a través de su órgano de dirección interna, llevara a cabo la designación de los integrantes de la Planilla, en dicha demarcación territorial.

Es notorio que, al no adoptarse en el juicio ciudadano JDCL-104/2015, la restricción señalada por el quejoso, es por lo que, no se pueden acreditar, como ya se dijo, una conculcación al marco jurídico electoral por la difusión de propaganda, alusiva al candidato aludido. Máxime que, desde una visión pragmática, en función de los actos que resultaron posteriores a la emisión de la sentencia, se advierte que al existir la obligación para el Partido Acción Nacional, de atender a la misma, en un plazo de setenta y dos horas, una vez que le fuese notificada, y al haber acontecido está el doce de mayo de dos mil quince,¹⁶ es por lo que, si el siguiente catorce de mayo, el Instituto Electoral del Estado de México, esto es, en las siguientes cuarenta y ocho horas, se pronunció sobre la sustitución atinente, es inconcuso que, tales actuaciones se dieron, en un plazo razonable en cuanto al cumplimiento de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹⁶ Constancia que acredite la Notificación, la cual obra a foja 319, del expediente JDCL-104/2015.

Así, en el caso, al recaer de nueva cuenta la designación como candidato a Presidente Municipal Propietario, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional, en la persona de Alonso Adrián Juárez Jiménez, es por lo que, la difusión de su propaganda que se mantuvo, durante el plazo que le fue revocada la misma, no puede considerarse como contrario de la norma, ya que, como se evidenció, por la dinámica adoptada por el instituto político, se dio cumplimiento en sus términos, por parte de la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, en observancia del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 31/2002¹⁷**, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

Por su concordancia se señala que, aun en el supuesto de que dicha candidatura le hubiese resultado favorable a una persona diversa, entonces el partido político, si se encontraba obligado al retiro, y en consecuencia, a la modificación de la propaganda. Sin que al respecto se puede soslayar que, si bien por la dinámica en que se pueda ver inmerso un instituto político, por la sustitución de un candidato, durante la campaña, lo cierto es que, le asiste a éste la prerrogativa de llevar a cabo, actos de propaganda político-electoral, en sus diversas vertientes, en función de carácter de entidad de interés público, además de constituirse en un ente político con derechos y prerrogativas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México, 2013, pp. 321 y 322.

para participar en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México. .

En un segundo momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a la valoración de los hechos aludidos por Partido Verde Ecologista de México, relativos a la existencia de propaganda consistente en espectaculares sobre puentes peatonales y la rotulación de bardas, ambos en elementos del equipamiento urbano, así como por la colocación de vinilonas, en casas particulares y edificios, de los cuales se carece el permiso correspondiente, la cual es alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la Coalición.

Al respecto, del marco jurídico desarrollado con anterioridad, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos y candidatos, en la difusión de la propaganda político-electoral, sea esta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes peatonales.

De igual forma, sobre el contexto de la controversia planteada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla sus parámetros restrictivos. Así al resolver el expediente **SUP-CDC-9/2009**, sostuvo que:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de

alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, como ya se dio cuenta, únicamente se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, a partir del contenido de la "Fe de Hechos, a solicitud de Aurora Denisse Ugalde Alegría, mismo que consta en Escritura Número 81,304, Volumen 1,464 Ordinario, de fecha catorce de mayo de dos mil quince. Pasado ante la Fe del Licenciado Mauricio Trejo Navarro Notario Público Interino del Estado de México, número dieciocho.", respecto de los siguientes domicilios.

- 1) *"Avenida Mario Colín, a un costado de la Estación del Tren Suburbano en la Colonia San Javier, sobre el Puente Peatonal."* Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.
- 2) *"Avenida Mario Colín, casi Esquina con Avenida Ayuntamiento, Colonia Tlalnepantla, Centro, cerca del Restaurant comercial conocido como Toks, sobre el Puente Peatonal."* Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.
- 3) *"Avenida Gustavo Baz, casi esquina con Tequesquinahuac, Colonia Tequisquinahuac, cerca de la negociación conocida como Elektra, sobre el Puente Peatonal."* Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- 4) *"Avenida Jinetes, en el Fraccionamiento Valle Dorado, a la altura de la Glorieta".* Lo cual se evidencia con la imagen fotográfica que se insertan a continuación.
- 5) *"Boulevard Manuel Adolfo López Mateos, Colonia Francisco Villa, en los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza, sobre el Puente Peatonal".* Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.

En función de tal narrativa, y una vez desarrollado el asidero jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia el Partido Verde Ecologista de México, a través de Alfredo Torres Licona, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal 105 del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla, este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por acreditada la responsabilidad de Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de los partidos políticos, Acción Nacional y del Trabajo, que conformaron la Coalición que lo postuló, particularmente en lo relativo a la colocación de propaganda político electoral, en elementos del equipamiento urbano.

El sustento de tal premisa, se encuentra en el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Tales aspectos, desde la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, generan convicción, que al tener por acreditada que la propaganda acreditada, indefectiblemente estuvo situada en elementos no apropiados para su implementación.

En efecto, resulta inconcuso que del contenido de la "FE DE HECHOS", que se llevó a cabo el catorce de mayo de dos mil quince, la cual ya fue descrita en cuanto a su contenido, se evidencia la inserción de propaganda política-electoral, alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de los partidos políticos, Acción Nacional y del Trabajo, que conformaron la Coalición que lo postuló, y que por la ubicación en que aconteció, **permiten inferir que por sus características y utilidad corresponde a elementos del equipamiento urbano.**

Al respecto, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos y candidatos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes peatonales.¹⁸

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta inconcuso que las estructuras metálicas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁸ Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción I.- "En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos observaran las siguientes reglas: No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano...". Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículo 1.2, inciso k).- "Equipamiento Urbano: A la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura".

correspondientes a "Puentes Peatonales", sobre la que fue colocada la propaganda denunciada, por sus características de ubicación, corresponden al de la prestación de un servicio a la ciudadanía, que por su movilidad y dinámica propia, busca en todo momento el beneficio de su colectividad.

Consideraciones que atienden a las hipótesis previstas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009¹⁹, de rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**.

En esa tendencia, debe observarse la precisión criterial, al resolverse por dicho órgano jurisdiccional federal, el juicio **SUP-JRC-20/2011**, al considerarse que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Circunstancias estas que, valoradas en su conjunto, generan convicción para afirmar que la colocación de la propaganda aludida, implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 28 y 29.

anterioridad quedó demostrado que estuvo adherida en estructuras metálicas correspondientes a "Puentes Peatonales", que por sus características, como ya fue evidenciado, pertenece a elementos del equipamiento urbano. Conducta que aconteció al margen de lo previsto por el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Sin que al respecto, deje de atenderse el señalamiento del presunto infractor, en el sentido de que, en torno a la presunta imputación, esta se desvirtúa en razón de que, presentó un "Recurso de Revisión, ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respecto de un recorrido y Acta Circunstanciada", realizada por el citado órgano desconcentrado.²⁰

Empero, del escrito al que denomina "Recurso de Revisión", no se advierte vinculación con los hechos que en esta vía han sido analizados. Por el contrario, del mismo se desprende que su presentación obedece a combatir el "Acta Circunstancias del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral de cuatro de mayo de dos mil quince", de ahí que, esta autoridad no se encuentra obligada a otorgarle valoración alguna, en razón de que como ya se dijo, no guarda relación con los hechos planteados por el quejoso ante la autoridad sustanciadora, el cuatro de junio de dos mil quince.

Ahora bien, al no existir constancia en autos, que permita inferir aun indiciariamente que el Partido del Trabajo, como integrante de la Coalición flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", haya concurrido, a partir de los referidos requerimientos, ante la

²⁰ Escrito que obra a fojas 254 a 261, del sumario.



autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la colocación de la propaganda que le resulta alusiva, haya acontecido sobre elementos que por sus características, no corresponde al equipamiento urbano, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma. Sin que al respecto dicha omisión lo exima de la responsabilidad en que incurre, a decir del quejoso, en su carácter de garantes, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral, por parte de dicho instituto político.

Lo anterior, en observancia *mutatis mutandi* de la Tesis **CXVI/2001²¹**, emitida por el máximo órgano jurisdiccional federal especializado en materia electoral, de rubro **“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON”**.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en contravención a la norma, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona o ente que lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ello es así, ya que a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben en lo relativo a la propaganda electoral, la presunción legal de que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 915.

entre ellas, la colocación en el área geográfica municipal, tratándose de candidatos a Presidente Municipal.

Es por todo lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de los partidos políticos, Acción Nacional y del Trabajo, que conformaron la Coalición, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la colocación de la propaganda político-electoral, en un lugar no permitido.

Por lo cual, dichos institutos políticos tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dichos partidos políticos haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que deben responde por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su respectivo candidatos, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.



Dicho criterio es acorde con la tesis XXXIV/2004²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**

Tales premisas sancionatorias, en todo momento serán acordes con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en cuanto a la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

²² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

²³ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.



- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, en observancia del criterio asumido por el órgano jurisdiccional en cita, en la **Tesis XXV/2002²⁴**, de rubro **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

²⁴ Consultable en las páginas 895, 896 y 897 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo 1.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia del artículo 262, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles a los infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

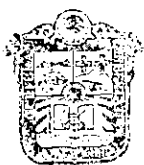
Individualización de la sanción a Alonso Adrián Juárez Jiménez.

Los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, Alonso Adrián Juárez Jiménez inobservó lo previsto en el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la colocación de la propaganda electoral en un lugar identificado como de equipamiento urbano -puentes peatonales-, transgredió con ello, el principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de cinco espectaculares sobre puentes peatonales, cuyo contenido objetivamente se circunscribe a los actos de campaña electoral, llevados a cabo por Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, el día catorce de mayo de dos mil quince.



III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a los parámetros permisibles de su colocación.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la colocación de propaganda en cinco puentes peatonales cuyas direcciones han sido descritas anteriormente, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda consistente en una cinco espectaculares, a favor de Alonso adrián Juárez Jiménez, en equipamiento urbano, puentes peatonales, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.



VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional.

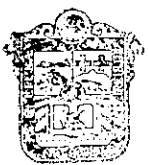
Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la colocación de cinco espectaculares, se dio en un lugar identificado como de equipamiento urbano, -puentes peatonales- en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, contraviniendo con ello al artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los



partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Modo y lugar.

Propaganda electoral consistente en cinco espectaculares colocados en puentes peatonales, alusivos a los actos de campaña a favor de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, la cual fue colocada en un lugar identificado como equipamiento urbano en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. **Tiempo.** La infracción sucedió el día catorce de mayo de dos mil quince, según se acreditó con la "Fe de Hechos, a solicitud de Aurora Denisse Ugalde Alegría, mismo que consta en escritura Número 81,304, Volumen 1,464 ordinario. Pasado ante la Fe del notario Público Licenciado Mauricio Trejo Navarro Notario Público Interino del Estado de México, número dieciocho".

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como de equipamiento urbano, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la colocación de cinco espectaculares, a favor de Alonso Adrián Juárez Jiménez, en un lugar identificado como de equipamiento urbano, en Tlalnepantla Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Individualización de la sanción al Partido del Trabajo.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el Partido del Trabajo fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la colocación de cinco espectaculares, se dio en un lugar identificado como de equipamiento urbano, -puentes peatonales- en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, contraviniendo con ello al artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en cinco espectaculares colocados en puentes peatonales, alusivos a los actos de campaña a favor de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

candidato a Presidente Municipal, la cual fue colocada en un lugar identificado como equipamiento urbano en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. **Tiempo.** La infracción sucedió el día catorce de mayo de dos mil quince, según se acreditó con la "Fe de Hechos, a solicitud de Aurora Denisse Ugalde Alegría, mismo que consta en escritura Número 81,304, Volumen 1,464 ordinario. Pasado ante la Fe del notario Público Licenciado Mauricio Trejo Navarro Notario Público Interino del Estado de México, número dieciocho".

III. Beneficio. La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido del Trabajo sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado de equipamiento urbano, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la colocación de cinco espectaculares, a favor de Alonso Adrián Juárez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Jiménez, en un lugar identificado como de equipamiento urbano, en Tlalnepantla Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del Partido del Trabajo.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al candidato Alonso Adrián Juárez Jiménez.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- amonestación pública.
- multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- la cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina



que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Sanción al Partido Acción Nacional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla.

Sanción al Partido del Trabajo.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido del Trabajo sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual



constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- c) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- d) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 250, párrafo primero, inciso a), segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compele a las autoridades electorales competentes al retiro de la propaganda que haya resultado contrario a la norma.

En ese sentido, se advierte por esta autoridad que la medida cautelar solicitada por el quejoso, no fue otorgada por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve. Por tanto, de las constancia que



integran el expediente, no se desprenden evidencias que permitan inferir que la propaganda denunciada haya sido retirada, máxime que, en su comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el presunto infractor, a través de su escrito señale que *“la misma ya fue retirada de los lugares mencionados”*.

En ese tenor, es que a efecto de dar cabal cumplimiento al dispositivo antes referido, y dado que la propaganda denunciada, motivo del procedimiento sancionatorio que se resuelve, es contraria a derecho, por lo que hace a su colocación, se vincula a los presuntos infractores, para que una vez que sea notificado de la presente resolución, en caso de que aun exista, procedan a su retiro inmediato, informando para ello de su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, consistente en la difusión de propaganda político-electoral, durante el periodo comprendido entre el once y catorce de mayo de dos mil quince, en términos del considerando **cuarto** de la presente resolución.



SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la violación atribuida a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, consistente en la difusión de propaganda político-electoral, en elementos del equipamiento urbano, en términos del considerando **cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en los términos establecidos del considerando **cuarto** de esta resolución.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos del considerando **cuarto** de esta resolución.

QUINTO. Se **amonesta públicamente** al Partido del Trabajo, en los términos establecidos del considerando **cuarto** de esta resolución.

SEXTO. Se **ordena** a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, en caso de que aun exista, procedan al retiro inmediato de la propaganda denunciada, informando para ello de su cumplimiento.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita de inmediato al **Instituto Nacional Electoral**, copia certificada del escrito de queja presentado, para los efectos de lo establecido en el considerando **segundo** de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Notifíquese por oficio al Instituto Nacional Electoral, así como a las partes en términos de ley, y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal 105 del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO